En la ciudad de Trelew, a los 20 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. , L. c/ L., J. M. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 137 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 18/12/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 07/03/2024, el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva 14/2024, por medio de la cual —en lo pertinente— hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la actora, condenando al demandado a abonar en el término de 10 días la suma de $ 2.458.869,75, con más el interés fijado en el respectivo considerando. Asimismo, impuso las costas en un 90% a cargo del demandado y en un 10% a cargo de la actora.

Dicha resolución fue apelada por la parte demandada mediante el ID 1417384 (14/03/2024), recurso concedido el 15/03/2024, fundado en el ID 1423523 (19/03/2024) y cuyo traslado dispuesto el 20/03/2024 fue contestado por la actora en el ID 1429348 (25/03/2024).-

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

En su expresión de agravios, la parte demandada incluyó tres apartados. En general, sostiene que la resolución de primera instancia es arbitraria y contraria a derecho, apartándose de las constancias de la causa y del contexto de los hechos analizados. Se solicita la revocación de la sentencia y, subsidiariamente, la adecuación de costas.

1.2.1. Proporcionalidad del despido.

El primer agravio se centra en la errónea consideración de la causal de despido por parte de la jueza de primera instancia. El memorial argumenta que la parte empleadora reconoció postalmente la fecha de inicio de la relación laboral y, sin embargo, la trabajadora resolvió terminarla cincuenta días después. En este sentido, sostiene que la magistrada debió considerar la situación contextual al momento de analizar la causal de despido, en particular, la irrupción de la pandemia de COVID-19 y el impacto que esta produjo en la vida de las personas. Se critica la resolución por no haber tenido en cuenta la situación de máxima restricción imperante en el momento del despido, el 11 de mayo de 2020, donde incluso se restringió la circulación de personas y la actividad laboral en todos los ámbitos.

El memorial también menciona el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/2019 del Poder Ejecutivo Nacional, que prohibía los despidos sin justa causa, para contextualizar la situación y evidenciar la falta de consideración de estos elementos por parte de la sentencia. Para fortalecer su argumento, el memorial expone el caso de la AFIP como ejemplo de un organismo que, a pesar de la pandemia, continuó con su actividad laboral y no despidió a sus empleados, lo que demuestra que era posible mantener la continuidad laboral en ese contexto.

El escrito destaca que el despido se basó en cuatro (4) incumplimientos que la actora cometió: (i) falta de registro, (ii) errónea categorización, (iii) errónea registración de la jornada laboral, y (iv) falta de realización de aportes y contribuciones. Sin embargo, el memorial argumenta que estos incumplimientos no justifican el despido, ya que no se tuvo en cuenta el contexto particular de la pandemia, y que, en cambio, se debieron considerar otras alternativas menos lesivas para el vínculo laboral.

El escrito alega que la actora sí intentó por todos los medios continuar su relación laboral, pero la demandada obstaculizó sus esfuerzos. En este sentido, el memorial solicita a la Cámara que revoque la sentencia de primera instancia y considere que el despido fue arbitrario e injustificado.

1.2.2. Multa art. 10 de la Ley 24.013 – Comunicación a la AFIP.

El segundo agravio se refiere a la imposición de la multa por la falta de comunicación efectiva a la AFIP, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 24.013, vigente en aquel momento. El memorial argumenta que la comunicación postal fue remitida a un domicilio incorrecto de la AFIP, y por lo tanto no se puede considerar una falta de comunicación por parte de la demandada. Como prueba de esto, se menciona que el domicilio de la AFIP en Trelew se encuentra en la calle X. de J. N° X., mientras que la comunicación postal fue enviada a Mitre 150 de la misma ciudad.

Se argumenta que el remitente debe ser responsable de verificar el domicilio correcto, y que por lo tanto la multa impuesta a la demandada es injusta. En este sentido, el memorial solicita que se revoque la multa impuesta por el artículo 10 de la Ley 24.013.

1.2.3. Distribución de costas.

En tercer lugar, el apelante cuestiona la imposición de costas a su cargo en un 90%, ya que indica que fueron rechazados varios reclamos presentados en la demanda, como aquellos vinculados con la categoría laboral, la extensión de la jornada de trabajo, la multa correspondiente al art. 8 de la Ley 24.013, y la multa del art. 80 de la LCT. Asimismo, indica que dos de las injurias que fueron invocadas para considerarse despedida fueron rechazados. El recurrente sostiene así que la imposición de costas no es proporcional al resultado del proceso.

1.3. Respuesta de la parte actora.

La accionante defiende la sentencia de primera instancia afirmando que se ajusta a derecho, rechazando cada uno de los agravios por extemporáneos, contradictorios o infundados, y destacando la gravedad de las injurias acreditadas y el proceder doloso de la demandada.

1.3.1. Agravio principal: “Proporcionalidad del despido dispuesto”:

La parte actora rechaza el agravio principal de la demandada que cuestiona la proporcionalidad del despido indirecto. Sostiene que la injuria acreditada, consistente en la registración fraudulenta de la relación laboral y el incumplimiento del compromiso de rectificación, fue de una gravedad suficiente para justificar la medida adoptada.

Se opone a la introducción extemporánea de argumentos relativos al contexto de la pandemia de COVID-19, señalando que la demandada nunca planteó tales circunstancias en su contestación de demanda ni en otras etapas procesales, resultando inadmisible su consideración en esta instancia.

Además, subraya que las restricciones sanitarias impuestas recién a partir del 19 de marzo de 2020 no justifican el incumplimiento, dado que la intimación se cursó el 28 de enero de 2020, casi dos meses antes del inicio de las restricciones. Aun después de esa fecha, sostiene que la demandada pudo cumplir con su obligación de manera remota a través de los sistemas de gestión web de AFIP, pero optó por no hacerlo.

Por último, destaca la contradicción del apelante al cuestionar el tiempo transcurrido entre la intimación y el despido indirecto, mientras a su vez intenta justificar su propia inacción.

1.3.2. Primer agravio subsidiario: Supuesto defecto formal en la comunicación a AFIP:

La parte actora refuta el agravio subsidiario sobre un supuesto defecto formal en la comunicación cursada a AFIP, afirmando que dicho argumento resulta extemporáneo, dado que no fue planteado oportunamente en la contestación de demanda ni en los alegatos.

Asimismo, sostiene que la voluntad de la trabajadora de cumplir con sus obligaciones quedó debidamente acreditada, al remitir el Telegrama de Comunicación Laboral (TCL) a la AFIP con idéntico tenor al de la intimación cursada al empleador. Agrega que el intento de la demandada de excusarse en un presunto defecto formal resulta contrario a la buena fe y al principio protector del trabajador, máxime cuando su propio accionar fraudulento fue voluntario y doloso.

1.3.3. Segundo agravio subsidiario: La imposición de costas:

Frente al cuestionamiento sobre la imposición de costas, la parte actora sostiene que la sentencia es correcta y razonable, ya que se acreditaron dos injurias graves, suficientes por sí solas para justificar el despido indirecto.

Estas injurias consistieron en la registración fraudulenta de la fecha de inicio de la relación laboral y la falta de integración de aportes y contribuciones. Ambas conductas,

afirma la actora, son de extrema gravedad y configuraron el núcleo central del reclamo. De este modo, la demanda prosperó casi en su totalidad, incluyendo las indemnizaciones y sanciones correspondientes. Por ello, considera adecuada la distribución de las costas, desestimando las alegaciones del apelante respecto de un supuesto desequilibrio en su imposición.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los agravios en el orden que fueron presentados.

2.1. Proporcionalidad al despido dispuesto.

2.1.1. En el relación al presente cuestionamiento, debo indicar que le asiste razón al accionante cuando en su responde señala que las circunstancias relacionadas con la pandemia, como eximente para que el empleador cumpla con el correcto registro del contrato laboral, no fueron planteadas por la parte demandada en su contestación de la demanda (ID 334033).

En efecto, si bien en la CD X. de mayo de 2020 se menciona a la “cuarentena” como uno de los motivos por los cuales no cumplió con el registro, lo cierto es ello no fue siquiera mencionado en la contestación de la demanda, donde el accionado se limitó a señalar que la trabajadora incumplió con su debito laboral, dejando de concurrir al trabajo y considerándose despedida tiempo después. En este aspecto, incluso, señala que la terminación del contrato por decisión de la propia trabajadora no fue un despido indirecto sino un abandono del trabajo en los términos del art. 244 LCT.

Así las cosas, si bien la parte reclamada —a través de otra representación letrada— pretendió redireccionar su defensa en el memorial de agravios, lo cierto es que el tribunal de primera instancia no tuvo oportunidad de expedirse en relación a esta circunstancia por no formar parte original de respuesta empleadora en su contestación de demanda.

De esta forma, el tribunal de alzada tiene jurisdicción limitada por dos factores establecidos en el art. 274 del CPCC de Chubut: las cuestiones de hecho y derecho planteadas en primera instancia, y los agravios presentados en apelación. Estas limitaciones surgen de la actividad de las partes, ya que el tribunal no puede decidir sobre aspectos no propuestos en primera instancia, conforme a lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. De no respetarse estas restricciones, la sentencia resultaría incongruente y vulneraría las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad.

El principio de congruencia, derivado del principio dispositivo, exige que exista conformidad entre lo decidido por el tribunal y las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes. El tribunal no puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas al debate inicial, pues ello invadiría un ámbito reservado a la voluntad de las partes, quienes tienen derecho a disponer de sus pretensiones materiales. Por tanto, si el tribunal falla sobre temas no

propuestos en primera instancia, ni sometidos como agravios, se vulnera el principio de congruencia. Este principio se infringe cuando se tratan puntos introducidos por primera vez en la etapa de apelación, lo que constituye una violación del debido proceso y del equilibrio que debe regir el procedimiento judicial (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

2.1.2. No obstante ello, a todo evento, la explicación que pretende introducir en esta instancia el apelante tampoco aparece como suficiente para eximirse de responsabilidad por la registración tardía, puesto que existió un plazo de 104 días entre el pedido de registración y la finalización del contrato; 101 días desde que contestó el empleador mediante CD X. el 31/01/2020; y 49 días desde ese momento hasta el día 20 de marzo de 2020, fecha en la cual se establecieron las medidas de distanciamiento obligatorio por la pandemia de COVID.

Es decir, como el mismo empleador mencionó en su contestación de fines de enero, contaba con un plazo de 30 días para proceder al registro correcto, por lo que al comienzo de las restricciones de circulación por pandemia, su obligación ya se encontraba largamente vencida (conf. art. 11 de la Ley 24013). Tan es así que, como reflejó la sentencia, del certificado del art. 80 de la LCT y la baja de AFIP continuaba figurando la fecha de registración incorrecta.

2.1.3. Como consecuencia de lo dicho, corresponde rechazar este agravio.

2.2. Multa art. 10 de la Ley 24.013 – Comunicación a la AFIP:

El agravio de la recurrente se centra en señalar que la comunicación postal a la AFIP, según los términos del art. 11 de la LNE, fue dirigido a un domicilio equivocado.

Lo primero que cabe señalar, nuevamente, es que esa defensa no formó parte de la contestación de la demanda de la empleadora, por lo que —en los términos del art. 280 del CPCC— este Tribunal se encuentra imposibilitado de expedirse al respecto.

De esa circunstancia se desprende que la demandada no negó que el domicilio de la AFIP (hoy A.) sea en M. X. de Trelew o que esa comunicación no le haya llegado a la autoridad de recaudación fiscal (exigencia de la norma); máxime considerando que ese domicilio es precisamente uno de los laterales del edificio en donde se encuentra esa entidad en nuestra ciudad, ubicando en la esquina de X. de J. y M.

Como consecuencia de ello, propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio.

2.3. Costas.

2.3.1. La recurrente sostiene que la imposición de costas a su cargo en un 90% no responde al resultado del proceso, en tanto apunta que fueron descartadas dos de las injurias

que la empleadora invocó para considerarse despedida y también algunos rubros incluidos en el reclamo.

2.3.2. A tales efectos, en primer lugar, corresponde señalar que el rechazo de la injurias por deficiente categoría de convenio y en relación a su horario de trabajo, si bien no incidieron en la consideración sobre el despido indirecto, bien lo hicieron en relación a los rubros reclamados por diferencias salariales que se desprende de aquello [ver “Objeto” y punto V. c) de la demanda].

Por otro lado, al analizar los rubros reclamados en la demanda y su acogimiento en la presente sentencia, corresponde indicar que se ha declarado procedente la indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso e integración del mes del despido, en virtud de haberse acreditado dos de las causales invocadas para justificar el despido. Asimismo, se ha hecho lugar a la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323, al verificarse los presupuestos contemplados en la norma, en tanto no se acreditó el pago de las indemnizaciones pese a la intimación fehaciente cursada por la trabajadora.

Por otra parte, respecto de los rubros que integran la liquidación final, se hizo lugar también al pago de los días trabajados del mes del despido, el SAC proporcional, las vacaciones devengadas y el SAC sobre éstas, toda vez que la parte demandada no acreditó en autos el pago de dichos conceptos, limitándose a manifestar en su contestación de demanda que los montos fueron puestos a disposición de la accionante, sin acompañar recibo alguno que lo avale.

Del mismo modo, procedió el pago de los salarios devengados correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020, al no haberse acreditado su pago en autos, conforme surge de los recibos de haberes, hojas móviles del libro especial del artículo 52 de la LCT y el certificado de trabajo, circunstancias que justificaron la retención de servicios ejercida por la trabajadora.

Se dispuso también el acogimiento de la multa establecida en el artículo 9 de la Ley 24.013, en tanto ha quedado acreditado que el demandado consignó en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, configurándose el supuesto de hecho previsto en la norma. Asimismo, se ha hecho lugar a la multa prevista en el artículo 132 bis de la LCT, al no haberse ingresado los aportes a los organismos de seguridad social y obra social, situación que quedó acreditada en autos y que habilita la sanción legal correspondiente.

Por el contrario, no procedió la multa establecida en el artículo 8 de la Ley 24.013, en razón de encontrarse registrada la relación laboral, aunque deficientemente respecto de su fecha de inicio, circunstancia que impide la acumulación de dicha sanción con la prevista en el artículo 9 de la misma ley. Tampoco prosperó la multa prevista en el artículo 80 de la LCT, en virtud de no haberse cumplido con el requisito temporal exigido en la norma y su

reglamentación, toda vez que la trabajadora intimó al empleador para la entrega del certificado de trabajo antes del vencimiento del plazo de treinta días desde la extinción del vínculo laboral, lo que torna improcedente dicha sanción.

2.3.3. Conforme lo reseñado, se da aquí el supuesto que plantea el art. 72 del CPCC, el que establece que "*las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos*". Al respecto, se dice que este reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa.

Esta norma no sujeta al sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y, va de suyo, acorde con las peculiaridades de la causa. Así, es menester ponderar la respectiva actitud de las partes al tiempo de constituirse el proceso. No se trata, como se ha visto, de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297; Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).

Esta Sala ya ha señalado con anterioridad que, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar qué pretensión prospera y cual se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Es que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis*, como ya he reflejado (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).

2.3.4. En este caso, aunque se hicieron lugar a varios rubros, también se han descartado otros de importancia que ameritan imponer —a mi juicio— las costas a la parte demandada en un 80% y un 20% a cargo de la actora. Esta distribución refleja de manera equitativa el vencimiento parcial y mutuo entre ambas partes. Por lo tanto, se debe hacer lugar parcialmente a esta queja.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar parcialmente la sentencia apelada, únicamente para modificar la imposición de costas en un 80% a la parte demandada y un 20% a la parte actora, siendo confirmada en todo lo restante que fue motivo de agravios.

3.2. En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas en un 95% a la parte demandada y en lo restante a la parte actora, en tanto solo procedió el agravio relativo a las costas de primera instancia, con un leve modificación del criterio originario, que no amerita una alteración mayor en esta sede al criterio de costas al vencido (art. 69 del CPCC).

3.3. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. F. R., letrado apoderado de la parte actora, sean regulados en el 5% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. D. F., letrado patrocinante de la demandada, en el 2,5% de la misma base regulatoria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

I.- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 65/72 vta., así como los agravios que contra la misma expresara la demandada en el ID 1423523 a fs. 76/79 vta., y la respuesta a los mismos por parte de la actora mediante el ID 1429348 a fs. 80/82, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de las quejas.-

1) La apelante se agravia, en primer lugar, respecto de la proporcionalidad del despido indirecto dispuesto por la contraria. Alude a que la actora consideró cuatro causales como injurias esenciales para dar por extinguido el vínculo laboral, a lo que añade el contexto de la pandemia del Covid-19, en tanto la contraria remitió el telegrama en el cual denuncia cuatro incumplimientos el 28/01/2020 y el mismo día envió el telegrama a la AFIP. Señala que su parte contestó el 31/01/2020 en el cual intimó la reanudación del vínculo, reconoció la fecha de ingreso denunciada y que procedería a su regularización. Destaca que casi cincuenta días después, el 19/03/2020 irrumpió la pandemia, con todos los efectos de notorio conocimiento que ello conllevó. Añade que la actora se consideró despedida recién el 11/05/2020 y que su parte rechazó dicha comunicación el 14/05/2020. Expresa que en el decisorio se consideró que de las cuatro causales invocadas sólo una era de entidad suficiente para justificar el despido indirecto, señalando que las circunstancias graves generadas por la pandemia imponían mantener la relación laboral. Finalmente argumenta

que al consentir la sentencia, la actora reconoció la falsedad de las otras causales de despido que invocara.-

Como se desprende de lo anterior, el argumento dirimente de la agraviada para que no se considere la errónea registración del vínculo laboral como causal justificante del despido indirecto, radica en que las circunstancias temporales del intercambio epistolar entre las partes coincidieron con el comienzo de la pandemia de Covid-19 y que por tal razón no pudo cumplir con la regularización de la registración y que tales circunstancias excepcionales imponían el mantenimiento del vínculo y no el distracto.-

Como bien dice el colega preopinante, si bien en la misiva enviada por la empleadora el 14/05/2020 (ver fs. 05 de la documental reservada), ésta hizo alusión a la cuarentena oficial como justificación del incumplimiento con la registración prometida, dicha circunstancia y argumentación no fueron expuestas ni invocadas al contestarse la demanda (ver ID 334033, especialmente a fs. 28 vta./29, pto. II.3). Asimismo en la comunicación antedicha se argumentó que la actora dejó de cumplir con su débito laboral, y de manera consistente con dicha postura se argumentó que existió abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la LCT (ver fs. 29).-

Es así que lo argumentado en esta sede no lo fue en la instancia anterior, por lo cual no pudo ser considerado por la jueza de origen. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala “el marco de la competencia del tribunal”, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCCChubut). Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 957/958).-

Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en

él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).-

A lo anterior ha de añadirse que la argumentación esgrimida tampoco justifica la demora de la demandada en la registración correcta de la relación de empleo, ya que como bien lo señala el Dr. Walter, transcurrieron 104 días entre el pedido de corrección del registro (ver fs. 02 de la documental reservada) y el distracto, 101 días desde que la accionada contestara la intimación indicada el 31/01/2020 (ver fs. 04 de la documental reservada), y 49 días desde el 20/03/2020 fecha en la que se establecieron las medidas restrictivas por la pandemia de Covid-19. A ello cabe agregar que el 31/01/2020 la empleadora comunicó que en 30 días iba a dar cumplimiento con la intimación, plazo que se extinguió con anterioridad al 20/03/2020 en que comenzaron las medidas aludidas por la pandemia.-

En síntesis de lo anterior coincido en el rechazo de esta queja.-

2) En segundo lugar la apelante cuestiona la procedencia de la multa de la ley 24013, por cuanto la actora envió su comunicación a la AFIP a un domicilio que no correspondía a dicho organismo.-

Nuevamente se trata aquí de una circunstancia que no fue invocada en la contestación de demanda, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, está vedado a este Cuerpo pronunciarse sobre la misma, debiéndose desestimar el agravio.-

3) Finalmente la recurrente cuestiona la distribución de las costas, por cuanto la jueza desestimó los agravios (sic) relacionados a la categoría laboral y a la extensión de la jornada de trabajo, así como la multa del art. 8 de la ley 24013 y la del art. 80 de la LCT.Al respecto cabe considerar que la juzgadora de grado distribuyó las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora atento los rubros por los que prosperó la demanda y por los que se la rechazó (ver sentencia a fs. 72, 3er. párrafo). El colega prevotante discriminó de manera precisa que el rechazo de las injurias invocadas por la actora como causales del despido indirecto, carece de incidencia en la consideración de este último, mas sí con relación al reclamo por diferencias salariales. Es así que se declaró procedentes la indemnización por antigüedad, preaviso, sac sobre preaviso e integración del mes de despido, la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323, días trabajados en el mes de despido, sac proporcional, vacaciones devengadas y sac sobre las mismas, así como los salarios desde enero a abril de 2020. También prosperó la multa del art. 9 de la ley 24013 y la del art. 132 bis de la LCT. Por el contrario se desestimó, además del reclamo por diferencias salariales, la multa del art. 8 de la ley 24013 y la del art. 80 de la LCT.-

A la luz de lo reseñado es claro, y en esto no hay controversia, que existió un vencimiento parcial y mutuo entre las partes en los términos del art. 72 del CPCC. Sobre esta cuestión me he expedido con anterioridad, señalando que es sabido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de

ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93).-

Al respecto habré de recordar que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

En la especie, teniendo en cuenta la relevancia y cantidad de los rubros que se acogen y que se desestiman, encuentro equitativo el reparto de costas propuesto por el Dr. Walter, esto es, imponerlas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora, por lo que se hace lugar parcialmente al agravio.-

II.- En virtud de todo lo razonado y expuesto, concordaré en confirmar parcialmente el decisorio apelado, modificando solamente la imposición de costas, las que se distribuyen en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

Con relación a las costas de esta sede, atento a que sólo se hizo lugar parcialmente al agravio relativo a la imposición de costas, de ínfima incidencia en el resultado global del pleito, las mismas se imponen en un 95% a la accionada apelante y en un 5% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas desempeñadas ante la Alzada, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, corresponde establecer los del letrado apoderado de la accionante, Dr. F. R., en un 5%; y los del letrado patrocinante de la demandada, Dr. D. F., en un 2,5%; en ambos casos sobre el monto del proceso; y con más el IVA (conf. arts. 5,6, 7, 8, 13, 18, 46 y concs. del arancel; y leyes 233349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia definitiva n° 14/2024, solo modificando la imposición de costas en primera instancia para imponerlas en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora; siendo confirmada en lo restante que fuera motivo de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 95% a la parte demanda y un 5% a la parte actora.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. F. R. y D. F. en el 5% y 2,5%, respectivamente, del monto que resulte del proceso.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 9° del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 S.T.J.Ch. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia definitiva n° 14/2024, solo modificando la imposición de costas en primera instancia para imponerlas en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora; siendo confirmada en lo restante que fuera motivo de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 95% a la parte demanda y un 5% a la parte actora.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. F. R. y D. F. en el 5% y 2,5%, respectivamente, del monto que resulte del proceso.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CÁMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N°____079_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA